



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CAROLINA OVALLE

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3525/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3525/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carolina Ovalle, en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 5002000084016, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Como consecuencia de la revisión de la cuenta pública 2014 se pide al ente fiscalizador de la Ciudad de México, se pronuncie e informe las acciones legales penales civiles y administrativas que realizó, va a realizar, o justificar si no van hacer nada, en contra de los órganos políticos y las personas que prestaron sus servicios en diversas delegaciones políticas que recibieron pagos con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a salarios" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, así como las actuaciones que ha desarrollado o va a desarrollar su órgano interno de control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto al interior. ...” (sic)

II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio UTEV/DIP/16/1087 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con fundamento en lo previsto en los artículos 2°, 8°, 193, 196, 199, 209, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que a fin de atender su solicitud, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, da respuesta a su requerimiento en archivo que se adjunta al presente.

No omito comentarle que como usted lo solicitó, la información que por este medio se le proporciona también le ha sido enviada al correo: [proporcionado por la particular]...” (sic)



Asimismo, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó un oficio sin número y sin fecha, mediante el cual proporcionó la siguiente información:

“ ...

Al respecto, en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informa de manera categórica y a fin de brindarle certeza jurídica que a la fecha de la contestación de la presente solicitud respecto de las acciones administrativas que esta entidad de fiscalización ha realizado derivado de la revisión de la Cuenta Pública 2014 a los órganos políticos es decir Delegaciones, se ha promovido el siguiente Dictamen Técnico Correctivo para el fincamiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General de la Ciudad de México, que a continuación se describe:

CUENTA PÚBLICA 2014

No.	OFICIO NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DICTAMEN TÉCNICO CORRECTIVO
1.	ASCM/16/1275	18 09 16	22 09 16	DTC-FRA-AOPE/106/13/13/22/MH

Respecto de las acciones en materia penal se le indica que relativo a la Cuenta Pública 2014 no se han presentado Denuncias de Hechos relacionadas con Órganos Políticos es decir Delegaciones ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En materia civil es necesario puntualizar que esta Auditoria Superior no ejerce acción alguna en esa materia, por consiguiente en ese sentido no es viable atender su solicitud.

Relativo a las personas que prestaron sus servicios en diversas delegaciones políticas que recibieron pagos con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a salarios" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, al respecto se le informa que por la naturaleza de la irregularidad u observación que se detecta por razón de la revisión de la Cuenta Pública 2014 y que conlleva a generar el Dictamen Técnico Correctivo, le informo esta entidad de fiscalización no está obligada normativamente a procesar tal información, es decir a registrar el acto por el cual se promueve el DTC para fincamiento de responsabilidad administrativa y resarcitoria.

Respecto de las actuaciones que ha desarrollado o va a desarrollar su órgano interno de control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto, es de indicarle que de conformidad con la normatividad interna de esta Auditoria Superior, toda promoción de acciones realizada sean ante la Contraloría General o la Procuraduría Fiscal deben llevar copia de conocimiento al órgano de control interno, en el caso que nos ocupa se notificó dicha promoción a la Contraloría Interna de la Delegación Miguel Hidalgo.



Finalmente es preciso señalar que derivado de su solicitud cualquier planeamiento sobre las acciones de realización futura, son actos o hechos inciertos los cuales evidentemente estamos imposibilitados a informar.

..." (sic)

III. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"...

3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

La respuesta dada por oficio UTEV/DIP/16/1087

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

En su respuesta me dicen:

"Relativo a las personas que prestaron sus servicios en diversas delegaciones políticas que recibieron pagos con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a salarios" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, al respecto se le informa que por la naturaleza de la irregularidad u observación que se detecta por razón de la revisión de la Cuenta Pública 2014 y que conlleva a generar el Dictamen Técnico Correctivo, le informo esta entidad de fiscalización no está obligada normativamente a procesar tal información, es decir a registrar el acto por el cual se promueve el DTC para fincamiento de responsabilidad administrativa y resarcitoria."

Sin embargo, esta no tiene un lenguaje ciudadano entendible, y no podemos entender porque no se puede dar el listado de nombres de servidores públicos cuando estos ya salieron a la luz pública en diversas notas periodísticas.

también en su respuesta señalan

"Respecto de las actuaciones que ha desarrollado o va a desarrollar su órgano interno de control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto, es de indicarle que de conformidad con la normatividad interna de esta Auditoría Superior, toda promoción de acciones realizada sean ante la Contraloría General o la Procuraduría Fiscal deben llevar copia de conocimiento al órgano de control interno, en el caso que nos ocupa se notificó dicha promoción a la Contraloría Interna de la Delegación Miguel Hidalgo. "

En esta parte no fue atendida mi solicitud ya que me refería al órgano interno de control propio de la entidad fiscalizadora y no el de Miguel Hidalgo. así como tampoco tenemos



constancia de que la petición de información fue debidamente turnada para su atención al órgano interno de control de esa dependencia.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Los agravios son los siguientes:

- 1. la respuesta dada a mi petición no tiene un lenguaje ciudadano comprensible para el público en general*
 - 2. no se atienden los puntos de la información que solicitamos de manera categórica y puntual*
 - 3. no se sabe en la respuesta si su órgano interno de control conocido de la petición y entonces que acciones va a llevar a cabo para vigilar este procedimiento.*
- ...” (sic)*

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos, 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la ley en la materia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, se tuvieron por hechas sus razones o motivos de inconformidad.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio UTEV/DIP/17/0050 de la misma fecha, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

6. *Por lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su oficio AJU/17/0119 señala los motivos y fundamentos que tomaron en consideración para emitir la respuesta, mismo que se adjunta al presente.*

7. *Se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, conforme a su requerimiento inicial, tal y como obra en la respuesta de su solicitud de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.*

Se hace de conocimiento que la respuesta a la solicitud de información pública emitida por esta Dirección General a mi cargo, se realizó en apego a derecho y en todo momento se respetó el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, motivo por el cual se solicita desde este momento que la resolución que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sea en el sentido de confirmar mi respuesta.

Para confirmar lo anterior y acreditar que la respuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la ley, aunado a que la contestación fue puntual respecto de los hechos y de los agravios manifestado por el recurrente, se manifiesta lo siguiente:

HECHOS

1. *En relación a que la respuesta no tiene un lenguaje entendible, es de mencionar que dicha respuesta se redactó con un lenguaje simple sin entrar en mayores tecnicismos, lo que se puede apreciar de la lectura, sin que se hayan manejado conceptos de carácter técnico que no sean comprensibles para cualquier persona, no obstante la naturaleza de las funciones y competencia de esta Auditoría Superior.*

2. *Respecto al porque no se dio listado de los nombres de los servidores públicos cuando estos ya salieron a la luz pública en diversas notas periodísticas, se aclara de manera contundente que la solicitud primigenia del hoy recurrente no versó sobre la petición de un listado por ende no se desprende que se tuviera que emitir respuesta en ese sentido. Aunado a lo anterior y en aras de la transparencia esta entidad de fiscalización emitió su*



respuesta precisando que no se tiene una base de datos que permita sustraer tal información.

Asimismo respecto de las notas periodísticas, es de resaltar que se trata de un cuestionamiento distinto a la solicitud original, aunado a que se desconoce a qué notas periodísticas se refiere, lo que recae en aspectos subjetivos del solicitante.

3. Derivado de que su solicitud no fue atendida, ya que menciona que se refería al órgano interno de control propio de la entidad de fiscalización y no al de la Delegación Miguel Hidalgo, al respecto es de puntualizar que de la lectura de su solicitud se aprecia que lo que solicitó fue información relativa al órgano de control interno de las Delegaciones o del Gobierno del Distrito Federal ya que utiliza la coma como signo de puntuación, lo cual tiene una implicación de una misma idea por ende no podemos hacer una interpretación, no se realizó un cambio de idea lo que por lógica gramatical debió separa con un punto, tal y como lo señala la Real Academia respecto de cómo se debe utilizar los signos ortográficos entendiéndose por estos todas aquellas marcas gráficas que, no siendo números ni letras, aparecen en los textos escritos con el fin de contribuir a su correcta lectura e interpretación. Cada uno de ellos tiene una función propia y unos usos establecidos por convención. Hay signos de puntuación y signos auxiliares. En el caso que nos ocupa los signos de puntuación, sus funciones son marcar las pausas y la entonación con que deben leerse los enunciados, organizar el discurso y sus diferentes elementos para facilitar su comprensión, evitar posibles ambigüedades en textos que, sin su empleo, podrían tener interpretaciones diferentes, por tanto el uso de la coma indica normalmente la existencia de una pausa breve dentro de un enunciado, y el uso del punto principalmente es señalar gráficamente la pausa que marca el final de un enunciado de un párrafo o de un texto. Bajo el argumento antes descrito se consideró que la solicitud se trataba del órgano de control interno de la Delegación, y no así como lo pretende erróneamente hacer valer el solicitante en su recurso al argumentar que su petición se trataba sobre el órgano de control interno de esta Auditoría Superior, por lo cual el recurrente pretende hacer valer una ampliación o complementar su solicitud, situación que evidentemente no es viable en el Recurso de Revisión.

AGRAVIOS

En relación a los agravios a que hace alusión el hoy recurrente se manifiesta lo siguiente:

1. Se confirma la argumentación al exponer que el lenguaje utilizado al emitir la respuesta de la solicitud de información pública fue en todo momento con un lenguaje claro, entendible y libre de cualquier tecnicismo, fácil a la comprensión y lectura de cualquier ciudadano, por lo que de ninguna manera le genera un agravio.

2. Se reitera que la respuesta fue apegada en todo momento a la normatividad y se emitió puntualmente y de manera categórica, aunado que se agotaron todos y cada uno de los puntos que el solicitante plasmó en su requerimiento, sin perder de vista las funciones y



competencia que la propia ley le confiere a esta entidad de fiscalización, como a continuación se describe:

"Al respecto, en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informa de manera categórica y a fin de brindarle certeza jurídica que a la fecha de la contestación de la presente solicitud respecto de las acciones administrativas que esta entidad de fiscalización ha realizado derivado de la revisión de la Cuenta Pública 2014 a los órganos políticos es decir Delegaciones, se ha promovido el siguiente Dictamen Técnico Correctivo para el fincamiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General de la Ciudad de México, que a continuación se describe:

CUENTA PÚBLICA 2014

No.	OFICIO NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DICTAMEN TÉCNICO CORRECTIVO
1.	ASCM/16/1275	18 09 16	22 09 16	DTC-FRA-AOPE/106/13/13/22/MH

Respecto de las acciones en materia penal se le indica que relativo a la Cuenta Pública 2014 no se han presentado Denuncias de Hechos relacionadas con Órganos Políticos es decir Delegaciones ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En materia civil es necesario puntualizar que esta Auditoría Superior no ejerce acción alguna en esa materia, por consiguiente en ese sentido no es viable atender su solicitud."

Con la argumentación anterior, la Auditoría Superior se sujetó a darle respuesta al solicitante respecto de las acciones realizadas en materia administrativa, tal y como lo requirió en su solicitud de información pública.

"Relativo a las personas que prestaron sus servicios en diversas delegaciones políticas que recibieron pagos con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a salarios" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, al respecto se le informa que por la naturaleza de la irregularidad u observación que se detecta por razón de la revisión de la Cuenta Pública 2014 y que conlleva a generar el Dictamen Técnico Correctivo, esta entidad de fiscalización no está obligada normativamente a procesar tal información, es decir a registrar el acto por el cual se promueve el DTC para fincamiento de responsabilidad administrativa y resarcitoria, en consecuencia no es viable proporcionarle la información de su interés".

En esta parte de la respuesta emitida por esta entidad de fiscalización, a fin de brindarle certeza jurídica y de manera categórica, nos concretamos a informar al hoy recurrente la



imposibilidad de dar esa información ya que no se cuenta con una base de datos de donde se pueda sustraer un listado de nombres de servidores públicos como lo externa en su argumentación del recurso de revisión y no en su pregunta original.

"Respecto de las actuaciones que ha desarrollado o va a desarrollar su órgano interno de control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto, es de indicarle que de conformidad con la normatividad interna de esta Auditoría Superior, toda promoción de acciones realizada sean ante la Contraloría General o la Procuraduría Fiscal deben llevar copia de conocimiento al órgano de control interno, en el caso que nos ocupa se notificó dicha promoción a la Contraloría Interna de la Delegación Miguel Hidalgo."

De la comprensión de la lectura de la solicitud, la información que requirió el solicitante fue respecto de los órganos de control interno de las Delegaciones o del Gobierno del Distrito Federal y no así del órgano de control interno de la Auditoría Superior, de ahí la relevancia de hacer el uso correcto de los signos ortográficos en específico el uso de los signo de puntuación como se especifica en la Real Academia Española al señalar que uso de la coma indica normalmente la existencia de una pausa breve dentro de un enunciado, y el uso del punto principalmente es señalar gráficamente la pausa que marca el final de un enunciado, de un párrafo o de un texto. Bajo el argumento antes descrito se consideró que la solicitud se trataba del órgano de control interno de la Delegación, y no así como lo pretende erróneamente hacer valer el solicitante en su recurso al argumentar que su petición se trataba sobre el órgano de control interno de esta Auditoría Superior.

3. Se reitera que de ninguna manera de la simple lectura se refiere el solicitante al órgano de control interno de la Auditoría Superior, en el entendido que en la redacción al hacer uso de una coma es una pausa para mejor comprensión y si el objetivo del hoy recurrente era preguntar respecto de nuestro órgano de control interno debió realizar su redacción haciendo una separación de ideas y contextos a través de un señalamiento con un punto.

8. Se puede advertir que no le asiste la razón al recurrente por lo que respecta; en virtud de que, su inconformidad en el recurso de revisión difiere de la solicitud de información pública formulada inicialmente; lo que en consecuencia la misma no puede ser materia de estudio en el presente medio de impugnación.

Señalando que el hoy recurrente modificó la petición de su solicitud de mérito, respecto de que si la solicitud versa sobre informar al órgano de control de esta Auditoría Superior, toda vez que de manera inicial se requirió información del órgano de control interno sin hacer la especificación si se relaciona con el sujeto fiscalizado o a la autoridad fiscalizadora, siendo evidente que se trata de información distinta; razón por la cual las manifestaciones hechas valer por el recurrente resultan improcedentes, pues las mismas no se encuentran encaminadas a una misma petición.

En ese sentido, de permitirse que los particulares que variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a esta entidad de



fiscalización recurrida en estado de indefensión, ya que nos obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 11)

Página: 2887

Tesis: 1.80. A.136 A

Tesis aislada Materia(s): Administrativa

LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

9. En esa tesitura, de la comparación entre lo requerido de manera original y los motivos por los que se inconformó el hoy recurrente en el presente recurso de revisión, se podría llegar a considerar como un error mecanográfico, sin embargo este error o imprecisión



trasciende en el requerimiento de información, al cambiar de manera fundamental el sentido de la petición de interés del ahora recurrente y en consecuencia, en la respuesta que esta Entidad de Fiscalización emite respecto a lo solicitado.

Lo anterior, en apego al principio de congruencia que debe regir en todas las respuestas a las solicitudes que emite este sujeto obligado, y en razón a los argumentos hechos valer en el presente, con fundamento en lo previsto por el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó se DESECHEN los requerimientos adicionales distintos a su solicitud primigenia en el presente recurso de revisión por improcedente ya que los agravios hechos valer por el recurrente difieren de la solicitud inicial y CONFIRME LA RESPUESTA emitida por esta Auditoría Superior de la Ciudad de México en razón de que la respuesta que se emitió a la solicitud de la C. Carolina Ovalle, queda plenamente atendida y por ende, se actualizan las causales contenidas en el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de la materia, pues se cumplió con el requerimiento de información. ..." (sic).

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5002000084016.
- Oficio UTEV/DIP/16/1087 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el cual contiene la respuesta impugnada.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el que el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta impugnada.
- Documental denominada Situación de las Recomendaciones formuladas por la ASCM, período julio-septiembre de dos mil dieciséis.
- Acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR201650020000004 por el que la particular promovió el presente recurso de revisión.
- Oficio UTEV/17/0004 del diez de enero de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitiera las manifestaciones que estimara pertinentes al presente recurso de revisión.



- Oficio AJU/17/0119 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por el que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó lo que a su derecho convino con relación al recurso de revisión que nos ocupa, mismas que fueron insertadas por la Unidad de Transparencia en el oficio inicialmente citado.

VI. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó que con fundamento en lo previsto por el artículo 244, fracciones I y III de la ley de la materia, se desecharan los requerimientos adicionales a la solicitud de información en el presente recurso de revisión por improcedentes, ya que los agravios formulados por



la recurrente difieren de la solicitud inicial; sin embargo, este Instituto advierte, que respecto los agravios que tienden a adicionar la solicitud original, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por la recurrente, a efecto de determinar si se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente Considerando, de lo que se advierte lo siguiente:

- De la solicitud de acceso a la información pública, con folio 5002000084016, se desprende que la particular solicitó textualmente lo siguiente:

“...

Como consecuencia de la revisión de la cuenta pública 2014 se pide al ente fiscalizador de la Ciudad de México, se pronuncie e informe las acciones legales penales civiles y administrativas que realizó, va a realizar, o justificar si no van hacer nada, en contra de los órganos políticos y las personas que prestaron sus servicios en diversas delegaciones



políticas que recibieron pagos con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a salarios" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, así como las actuaciones que ha desarrollado o va a desarrollar su órgano interno de control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto al interior. ..." (sic)

- Al momento de interponer el presente recurso de revisión, la particular se inconformó en los siguientes términos:

"...

no podemos entender porque no se puede dar el listado de nombres de servidores públicos cuando estos ya salieron a la luz pública en diversas notas periodísticas.

...

en la solicitud me refería al órgano interno de control propio de la entidad fiscalizadora y no el de Miguel Hidalgo.

..." (sic)

Documentales, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública, la particular requirió al Sujeto Obligado que con motivo de la revisión a la Cuenta Pública 2014, informara las acciones legales penales, civiles y administrativas que realizó, realizaría o que justificara si no realizaría nada en contra de las Delegaciones y de las personas que recibieron pago con cargo a la partida 1211 y que cobraron sueldos de manera simultánea en otro Ente, así como las acciones que había desarrollado y desarrollaría su Órgano de Control Interno para realizar el correcto tratamiento de este asunto.

En ese orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre los agravios formulados por la recurrente y la solicitud de información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p><i>Como consecuencia de la revisión de la cuenta pública 2014 se pide al ente fiscalizador de la Ciudad de México, se pronuncie e informe las acciones legales penales civiles y administrativas que realizó, va a realizar, o justificar si no van hacer nada, en contra de los órganos políticos y las personas que prestaron sus servicios en diversas delegaciones políticas que recibieron pagos con cargo a la partida</i></p>	<p><i>no podemos entender porque no se puede dar el listado de nombres de servidores públicos cuando estos ya salieron a la luz pública en diversas notas periodísticas.</i></p> <p><i>en la solicitud me refería al órgano interno propio de la entidad</i></p>



<p><i>1211 "Honorarios Asimilables a salarios" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, así como las actuaciones que ha desarrollado o va a desarrollar su órgano interno de control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto al interior</i></p>	<p><i>fiscalizadora y no el de miguel hidalgo.</i></p>
---	--

De lo anterior, se desprende que a través del agravio invocado, la recurrente manifestó que no le fue proporcionado el listado de servidores públicos involucrados, cuando éstos ya salieron a la luz pública en diversa notas periodísticas; así como, que la solicitud se refería al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado y no al de la Delegación Miguel Hidalgo.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, la recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original, así como adicionarla a partir de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; como lo es, un listado de servidores públicos y aclarando que lo que él requería es en relación al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado y no al de la Delegación Miguel Hidalgo, con lo que la recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información inicial, de manera que los requerimientos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información original.



Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar un recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En virtud de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron requeridas en la solicitud de información inicial, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen



nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente,



con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto determina **sobreseer el agravio en estudio**, mismo que fue formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia



Una vez precisado lo anterior, y al subsistir los demás agravios formulados por la recurrente, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>Con motivo de la revisión de la cuenta pública 2014 se pide al Sujeto Obligado, se pronuncie e informe las acciones legales</i>	<i>Se ha promovido Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPE/106/13/13/22/MH para el fincamiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General de la Ciudad de México, a</i>	<i>La respuesta no tiene un lenguaje ciudadano entendible. No se tiene constancia de que la petición de</i>



<p>penales, civiles y administrativas que realizó, va a realizar, o justificar si no van hacer nada, en contra de los Órganos Políticos y las personas que recibieron pagos con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a salarios" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro Ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, así como las actuaciones que ha desarrollado o va a desarrollar su Órgano Interno de Control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto al interior.</p>	<p>través del número de Oficio ASCM/16/1275, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, notificado el día veintidós del mes y año en cita.</p> <p>Respecto de las acciones en materia penal se indica que no se han presentado Denuncias de Hechos relacionadas con Órganos Políticos ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>En materia civil es necesario puntualizar que no ejerce acción alguna en esa materia.</p> <p>Relativo a las personas que prestaron sus servicios en diversas delegaciones políticas que recibieron pagos con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a salarios" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, al respecto se informa que se generó Dictamen Técnico Correctivo.</p> <p>Respecto de las actuaciones que se han desarrollado o va a desarrollar el Órgano Interno de Control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto, es de indicarse que toda promoción de acciones realizada ante la Contraloría General o la Procuraduría Fiscal deben hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno lo que en el caso que nos ocupa se notificó a la Contraloría Interna de la Delegación Miguel Hidalgo.</p> <p>Finalmente se señala que cualquier planeamiento sobre acciones de realización futura, son actos o hechos inciertos, respecto de los cuales existe imposibilidad para pronunciarse.</p>	<p>información fue debidamente turnada al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.</p> <p>No se atienden los puntos de la solicitud de información de manera categórica y puntual.</p>
---	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”; documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las pretensiones de la ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hizo valer, lo primero que se advierte es que tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se vulneró este derecho a la particular.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a su requerimiento inicial, emitiendo una respuesta en apego a lo solicitado, por lo cual, ésta se debería confirmar.
- La respuesta se redactó con un lenguaje simple, sin entrar en mayores tecnicismos que resulten incomprensibles, tal y como se puede apreciar de su lectura.
- De la solicitud de la particular se advirtió que lo solicitado sería relativo al Órgano Interno de Control de las Delegaciones o del Gobierno del Distrito Federal, pues de la redacción que se le dio a la solicitud de información, no sería una interpretación diferente o realizaría un cambio de sentido a lo requerido.
- La respuesta esta apegada a la normatividad y se emitió de manera puntual y categórica, además de haberse atendido todos y cada uno de los planteamientos de la particular, atento a las funciones y competencia que la normatividad le confiere al Sujeto Obligado.
- Por otra parte, no le asiste la razón a la particular respecto de aquellos agravios que difieren de la solicitud inicial, por lo cual no podrían ser materia de estudio en el presente medio de impugnación, pues la particular pretendía modificar la petición original, lo que implicaría atender cuestiones novedosas.



- Por lo anterior se debería confirmar la respuesta emitida, al haber sido atendida plenamente y cumplir con el requerimiento de información.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada, en relación con los agravios formulados por la recurrente, con la finalidad de determinar si dicho acto lesionó su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, a través del presente recurso de revisión, la recurrente se inconformó con la respuesta, toda vez ésta no tenía un lenguaje ciudadano entendible, no se tenía constancia de que la solicitud de información fue debidamente turnada al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado y no se atendieron los puntos de la solicitud de manera categórica y puntual.

De este modo, para aclarar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es contraria a la ley de la materia, y en consecuencia determinar su ilegalidad y ordenar el acceso a la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de establecer si le asiste la razón o si por el contrario, la respuesta impugnada satisface lo requerido por la ahora recurrente, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. **Toda la información generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de



cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, y atendiendo a que el interés de la recurrente reside en que con motivo de la revisión a la Cuenta Pública 2014, se le proporcionaran las acciones legales penales, civiles y administrativas que realizó, realizaría, o justificaría si no van hacer nada, en contra de los Órganos Políticos y las personas que recibieron pagos con cargo a la partida 1211 "*Honorarios Asimilables a salarios*" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro Ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, así como las actuaciones que habían desarrollado o desarrollaría su Órgano Interno de Control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto al interior.

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que atendió cada uno de los planteamientos formulados por el particular, señalando que se ha emitido Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPE/106/13/13/22/MH para el fincamiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General del Distrito Federal, a través



del oficio ASCM/16/1275 del dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, notificado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Respecto de las acciones en materia penal el Sujeto Obligado señaló que no se habían presentado Denuncias de Hechos relacionadas con Órganos Políticos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que en materia civil es necesario puntualizar que no ejerce acción alguna en esta materia.

Relativo a las personas que prestaron sus servicios en diversas delegaciones políticas que recibieron pagos con cargo a la partida 1211 "*Honorarios Asimilables a salarios*" y que cobraron sueldos simultáneamente en otro ente del Gobierno del Distrito Federal en 2014, el Sujeto Obligado informó que se generó el Dictamen Técnico Correctivo, antes citado.

Ahora bien, respecto de las actuaciones que se han desarrollado o va a desarrollar el Órgano Interno de Control para supervisar el correcto tratamiento de este asunto, señaló que toda promoción de acciones realizada ante la Contraloría General o la Procuraduría Fiscal deben hacerse necesariamente del conocimiento del Órgano de Control Interno, por lo que en el caso que nos ocupa se notificó a la Contraloría Interna de la Delegación Miguel Hidalgo.

Finalmente, señaló que cualquier planeamiento sobre acciones de realización futura, son actos o hechos inciertos, respecto de los cuales existe imposibilidad para pronunciarse.

En virtud de lo anterior, y toda vez que de la lectura a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado como respuesta, este Órgano Colegiado advierte que se pronunció de



manera entendible, fundada y motivada sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados en la solicitud de información pública del particular, por lo que es de concluirse que dada la naturaleza de la información solicitada por el particular, el Sujeto Obligado en cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronunció respecto de lo requerido de una manera sencilla, fundando y motivando su respuesta, con lo que atendió lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso, lo que en el presente asunto sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,
Novena Época,
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
III, Marzo de 1996
Página 769*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Asimismo, serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos de validez, los de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento,** lo cual en el presente caso sucedió, sirviendo de apoyo a la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*



Materia(s): Laboral
 Tesis: IV.2o.T. J/44
 Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004.



Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En tal virtud, se advierte que el actuar del Sujeto Obligado esta apegado a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo de manera fundada y motivada los requerimientos de información del particular, observando los requisitos de formalidad y validez, por lo que la respuesta en estudio cumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los Sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo previsto por el artículo 11 de la ley de la materia, por lo que, es innegable para este Instituto determinar que los **agravios** formulados por la recurrente resultan **infundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirma** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los planteamientos novedosos, por el que la recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**